



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2181-00196-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD FUNDAPRUC, DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP” y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018 – 00196, informándole que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se dispuso admitir la contestación de demanda y se admitió el llamamiento en garantía que el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP”** hace de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, ordenándose su notificación que estaba a cargo de la entidad que la solicitó, sin que a la fecha se hubiese recibido comunicación de las referidas notificaciones. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante solicita la pérdida de competencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN Y REFOMA DE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se debe tener en cuenta que el trámite del proceso se encontraba suspendido hasta que notificara el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta que el artículo 66 del CGP establece que *“Sí el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Tendiendo en cuenta que mediante auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado el 01 de julio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía, la parte demandada **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP”**, tenía un término de seis (6) meses para lograr la notificación de este, que se vencieron el 24 de enero de 2023; sin que se hubiere cumplido con la carga procesal que le correspondía al demandado de notificar la demanda al llamado en garantía.

En consecuencia, se considera que hay lugar a declarar ineficaz el llamamiento en garantía que el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP”** hace de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que han transcurrido los seis meses que señala esta norma, sin que la parte interesada hubiese cumplido con la carga procesal de la notificación.

Por otro lado, frente a la solicitud del apoderado judicial del demandante, respecto a la pérdida de competencia, en el art. 121 del Código General del Proceso, el cual fija como término para proferir la sentencia de segunda instancia de seis meses computados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal; debe resaltar este Despacho que debido

a que se estaba surtiendo el trámite de notificación personal al llamado en garantía, el proceso se encontraba suspendido desde el 02 de julio de 2022 al 24 de enero de 2023, por lo que no existe ninguna mora u omisión por parte de este Despacho para darle trámite al proceso, en la medida que las notificaciones son cargas procesales de las partes, que deben cumplirlas dentro de los términos señalados en las normas, so pena que se apliquen las consecuencias negativas por su desconocimiento. Y en este caso, no podría el Despacho realizar ninguna actuación hasta que se cumpliera con el término señalado en el artículo 66 del CGP.

Por otro lado, debe considerarse que esos términos no son aplicables en esta especialidad, por cuanto el art. 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, permite la remisión al procedimiento general, sólo a falta de disposiciones especiales en nuestro compendio normativo, es decir, cuando no se cuente con norma propia, sin embargo, en nuestro procedimiento no existe ese vacío que sugiera acudir a otra disposición normativa para resolver tal aspecto, por cuanto el mismo se encuentra regulado expresamente en el artículo 100 del CPTSS.

Al respecto, es preciso indicar que la no aplicabilidad de esta norma en el proceso laboral se ha definido por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así se expresó recientemente en la sentencia SL134 de 2023, que a continuación se transcribe:

“Para restar toda posibilidad de éxito a estas acusaciones, basta recordar que la Sala ya definió que en los procesos laborales no son aplicables los artículos 117 y 121 del Código General del Proceso, por cuanto la integración que admite el artículo 145 de la codificación laboral procesal, se refiere a aquellos casos en los que haya carencia de disposiciones de la especialidad. En decisión CSJ SL1163-2022, reiterada en CSJ SL2408-2022, se explicitó:

[...] la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «... a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se recuerda que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, defamilia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «... la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia de la Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que, para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.L.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1° DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía que el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP”** hizo a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.,** de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

2° NO ACCEDER a la declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, por las razones antes expuesta.

3° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día 24 de MAYO de 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario